

**CONSTANCIA:** Del 14 al 20 octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.( pag. 1-17 Doc 07).

Días Hábiles: 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 21 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00357– 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 09 de octubre de 2020 (pag. 1-2 Doc 06.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-17 doc. 7), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1 y 5 subsanado.
2. En relación con el punto 2 y 3, observa el Juzgado que persisten algunas irregularidades, para lo cual se advierte inicialmente que los hechos de la demanda deben servir de fundamento a las pretensiones y deben ser claros y específicos que no conlleven a ningún tipo de confusión, para lo cual se traen a colación las irregularidades que no fueron saneadas:
  - 2.1. En la demanda inicial, la apoderada de la parte demandante manifestaba tanto en el memorial poder como en la demanda que deseaba iniciar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, encontrándonos en otra perspectiva y normatividad en la subsanación de demanda realizada, por cuanto en los fundamentos de derecho y pretensiones de la demandan, las cuales fueron modificadas solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo anterior, se hacía necesario modificar tanto la demanda como el memorial poder.



- 2.2. En el escrito de la subsanación de demanda la apoderada de la parte demandante identifica el proceso como proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social y en las pretensiones y fundamentos de derechos solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, observándose que continua no siendo del todo claro el trámite que desea adelantar.
- 2.3. Se observa que en relación con la indebida acumulación de pretensiones advertida por el Juzgado, la apoderada de la parte demandante en la demanda inicial perseguía la prescripción de dos bienes inmuebles, donde en la subsanación corrige dicha irregularidad persiguiendo únicamente la prescripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-157743.

Consecuencia que llevo a que se modificaran los hechos 1,6, 7, 8,9,10,11,12, 13,14,15, 16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 del escrito de demanda.

Sin embargo no realizo pronunciamiento alguno en relación con los hechos 26,27, 28,29 y 30 de la demanda, situación que crea confusión para adelantar la presente demanda por cuanto dichos hechos siguen haciendo referencia a dos bienes inmuebles totalmente diferentes; donde inclusive uno de ellos ya no se persigue en esta demanda.

- 2.4. Se tiene que en la subsanación de la demanda las pretensiones fueron modificadas de la pretensión 1 a la 4, sin embargo con ello observa el Juzgado que quedan repetidas varias pretensiones de la demanda inicial y las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por la parte demandante.
3. En relación con el numeral 4 del auto inadmisorio, se tiene que no fue subsanado en debida forma, por cuanto fue allegada escritura pública 3214 del 08 de julio de 1994; escritura que no concuerda con la mencionada en el hecho tercero de la demanda por cuanto la mencionada es la escritura pública 3214 del 08 de junio de 1994.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 1-2 doc. 06); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

## **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.



**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

**TERCERO:** Se notifica por estado el 27 octubre 2020.  
/Ljrp

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c699c91cc2f1a91af4e66db0a48a8257dd88455012b9b94272974f6405d4e7**

Documento generado en 26/10/2020 09:32:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**